

**Recurso 184/2016****Resolución 227/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de octubre de 2016

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SISTEMAS TÉCNICOS ENDOSCÓPICOS, S.A.** contra la resolución, de 18 de julio de 2016, del Director Gerente de los Hospitales Universitarios Regional y Virgen de la Victoria de Málaga, adscritos al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento integral de equipos electromédicos de endoscopia, con destino a los centros sanitarios de la provincia de Málaga pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud. Plataforma Logística Sanitaria de Málaga” (Expte. 395/2015), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 10 de octubre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 24 de octubre de 2015, en el Boletín Oficial del Estado núm. 255 y el 13 de octubre de 2015 en el perfil de contratante de la Plataforma de



Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 3.369.850,70 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

**TERCERO.** Tras la tramitación del procedimiento, el 18 de julio de 2016 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato en la que, asimismo, se hacía constar la desestimación de la oferta de la empresa SISTEMAS TÉCNICOS ENDOSCÓPICOS, S.A., al no cumplir las características técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas, resultando adjudicado el contrato a la empresa OLYMPUS IBERIA, S.A.U.

La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante y remitida por correo electrónico a SISTEMAS TÉCNICOS ENDOSCÓPICOS, S.A. el 19 de julio de 2016.

**CUARTO.** El 3 de agosto de 2016, fue presentado en la oficina de correos escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por SISTEMAS TÉCNICOS ENDOSCÓPICOS, S.A. contra la anterior resolución, remitiéndose en el mismo día copia de aquel escrito en formato electrónico a este Tribunal. El citado recurso tuvo entrada en el Registro de este Órgano el pasado 16 de agosto de 2016, tras haberlo remitido el órgano de contratación en



cuyo registro se recibió el escrito original.

**QUINTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 4 de agosto de 2016, se dio traslado al órgano de contratación de la copia del recurso recibida y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre el mantenimiento de la suspensión automática y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación requerida tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 10 de agosto de 2016.

**SEXTO.** El 18 de agosto de 2016, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**SÉPTIMO.** El 18 de agosto de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo las entidades SISTEMAS INTEGRALES DE MEDICINA, S.A. y OLYMPUS IBERIA, S.A.U.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de empresa licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

La recurrente combate sustantivamente la exclusión de su oferta de la que tiene conocimiento al recibir la notificación de la adjudicación. Por tanto, el acto formalmente impugnado y al que debe atenderse para determinar si concurren los requisitos de admisión del recurso es la resolución de adjudicación.

La citada resolución se ha dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto analizado y como se ha expuesto en los antecedentes, el recurso fue presentado el 3 de agosto de 2016 en una oficina de correos y el mismo día se remitió copia en formato electrónico de dicho escrito a este Tribunal. Por tanto, aun cuando el recurso se recibe en el Registro de este Órgano con posterioridad (el 16 de agosto), de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 *in fine* del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo



Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, se considerará como fecha de entrada del recurso, la que corresponda a la recepción de la copia en formato electrónico.

Por tanto, por aplicación del citado precepto reglamentario la fecha de entrada del recurso es el 3 de agosto de 2016, y habiéndose remitido la notificación de la resolución de adjudicación impugnada el 19 de julio de 2016, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, que se centran fundamentalmente en denunciar la indebida exclusión de la oferta de la recurrente, solicitándose de este Tribunal la anulación de la adjudicación con retroacción de las actuaciones al momento anterior a aquella exclusión, a fin de que la citada oferta sea valorada.

La Mesa de contratación, en su sesión de 29 de junio de 2016, procede a la admisión del informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a criterios de evaluación no automática. En el citado informe técnico se establece lo siguiente respecto a la oferta de la recurrente:

*<<La oferta de la empresa ST ENDOSCOPIA, S.A. incumple los siguientes apartados del PPT:*

- *Apartado 1.3.1 “Mantenimientos (correctivo, preventivo, predictivo y técnico-legal)”, subapartado 1, ya que en la página 15 de su oferta adjunta un anexo de exclusiones indicando literalmente “Queda excluida toda avería producida por mal uso o por uso inadecuado” en contra de lo establecido en este apartado: “1. Realizar todas las operaciones de mantenimiento correctivo necesarias para garantizar el funcionamiento correcto de los equipos **incluidas aquellas que puedan derivarse del mal uso de los equipos** o del traslado autorizado de los equipos.”*



- *Apartado 1.3.3 “Repuestos y elementos”, ya que en la página 15 de su oferta adjunta un anexo de exclusiones de materiales de repuestos y accesorios, tales como lámparas halógenas, lámparas de xenón, juntas, filtros, prefiltros, pedales y otros accesorios, también en contra de lo estipulado en este epígrafe:*

*“1.3.3. Repuestos y Elementos*

*Durante el periodo de vigencia del contrato, **el adjudicatario aportará e instalará los repuestos, accesorios y todos los elementos necesarios para garantizar el funcionamiento correcto de los equipos (...)***

*A la vista de lo anterior, la oferta presentada por la empresa ST ENDOSCOPIA S.A. no cumple con todos los requisitos del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT), por consiguiente queda excluida y no procede su valoración.>>*

Pues bien, la recurrente se opone a tal exclusión con base en los siguientes argumentos:

**1.** En primer lugar, alega que en un procedimiento de adjudicación existe una primera fase relativa a la calificación de la documentación administrativa y evaluación de los criterios de selección, donde la Mesa de contratación tiene la facultad de rechazar a aquellos licitadores que incumplan los requisitos de capacidad y solvencia y una segunda fase relativa a la valoración de las ofertas. Por tanto, verificado el cumplimiento de los requisitos de capacidad y solvencia, debe evaluarse la oferta técnica con arreglo a los criterios de adjudicación. En tal sentido, la recurrente aduce que los requisitos del PPT que se han considerado incumplidos están relacionados con el mantenimiento correctivo, el cual está incluido en el plan de mantenimiento que es un criterio de adjudicación. Por tanto, a su juicio, las eventuales deficiencias que pudieran haberse detectado en



este aspecto habrían de tomarse en consideración a la hora de otorgar puntuación a la oferta con arreglo al criterio, pero no para excluir la misma.

**2.** En segundo lugar, esgrime que la exclusión se ha basado en el contenido del “Anexo de exclusiones” que adjuntó con su oferta técnica, siendo así que el propio PPT (apartado 1.3.3. último párrafo) dispone que determinados elementos quedan excluidos del contrato y son estos los que precisamente constan en el cuadro de exclusiones. Además, considera que el funcionamiento correcto de los equipos no queda impedido con la exclusión de elementos que conforman el listado y concluye que este anexo de exclusiones solo resulta de aplicación a elementos de repuesto no esenciales y a su reposición, sin que ello repercuta en el mantenimiento de los equipos.

**3.** En tercer lugar, la recurrente alega que la exclusión podría haberse evitado mediante el requerimiento de una mera aclaración, que no hubiera supuesto modificación sustancial de la oferta. En tal sentido, estima que su proposición acepta los requisitos del PPT señalando expresamente que *<<el servicio de asistencia técnica cubrirá sin coste adicional todas las piezas, repuestos, la mano de obra, desplazamientos ... y demás costes que puedan derivarse del cumplimiento del mismo>>* y que tal declaración choca con las causas de exclusión señaladas por el órgano de contratación.

**4.** Finalmente aduce que la exclusión adoptada por la Mesa de contratación es contraria a los principios que deben regir la contratación pública conforme al artículo 1 del TRLCSP, y que exigen que deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible. Ello supone, a su juicio, una irregularidad invalidante del procedimiento.

En el informe al recurso, el órgano de contratación solicita su desestimación alegando que:



**1.** Las prescripciones técnicas se refieren a requisitos definidores del servicio a contratar que implican estándares mínimos que debe reunir el mismo, por lo que no puede ser objeto de admisión y examen una oferta que recoge expresamente el incumplimiento de una obligación exigida en el PPT.

En tal sentido, el órgano de contratación señala que el PPT es claro al establecer que corren a cargo del adjudicatario las operaciones de mantenimiento derivadas de un mal uso, así como la instalación y reposición de accesorios y elementos necesarios para el funcionamiento correcto de los equipos, contradiciendo la oferta técnica de la recurrente con sus exclusiones estas exigencias del pliego.

**2.** A juicio del órgano de contratación, este incumplimiento del PPT no puede subsanarse porque ello supondría una modificación de la oferta. La posible incongruencia alegada por la recurrente para fundamentar la posibilidad de aclaración de su proposición -en cuanto la misma contiene, por un lado, un anexo de exclusiones y por otro, una redacción contraria a dicho anexo- obedece a una redacción voluntaria de la oferta que es realizada con conocimiento de las consecuencias favorables para el licitador, el cual tendría un argumento tanto para justificar el incumplimiento de los requerimientos de la Administración en caso de resultar adjudicatario y en caso de no serlo o resultar excluida su oferta, siempre podría alegar incongruencia susceptible de aclaración para continuar en el procedimiento.

Finalmente, las entidades SISTEMAS INTEGRALES DE MEDICINA, S.A. y OLYMPUS IBERIA, S.A.U. formulan alegaciones al recurso para sustentar la validez del acto impugnado y en consecuencia, la adecuada exclusión de la oferta recurrente.

**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión suscitada en orden a determinar si fue o no correcta la exclusión de la oferta de SISTEMAS TÉCNICOS ENDOSCÓPICOS, S.A..



El análisis del recurso exige partir del contenido de aquellos apartados del PPT que la Mesa de contratación, con base en el informe técnico emitido, ha considerado incumplidos por la recurrente y que son los siguientes:

- **Apartado 1.3.1.** Mantenimientos (Correctivo, preventivo, predictivo y técnico-legal)

*<<Dentro del mantenimiento objeto de este contrato la Empresa Adjudicataria se comprometerá a:*

*1. Realizar todas las operaciones de mantenimiento correctivo necesarias para garantizar el funcionamiento correcto de los equipos, incluidas aquellas que puedan derivarse del mal uso de los equipos o del traslado autorizado de los equipos (...)>>*

- **Apartado 1.3.3.** Repuestos y Elementos

*<<Durante el periodo de vigencia del contrato, el adjudicatario aportará e instalará los repuestos, accesorios y todos los elementos necesarios para garantizar el funcionamiento correcto de los equipos de acuerdo a:*

*1. No existirá limitación en cuanto a la frecuencia de cambios de los elementos y tampoco lo existirá por las causas del cambio, siendo acometidas todas las sustituciones a cargo del adjudicatario.*

*2. Las piezas de repuesto y otros componentes sometidos a desgaste imprescindibles para el buen funcionamiento del equipo deben proporcionar idénticas prestaciones que las piezas o componentes sustituidos.*

*3. Cuando la pieza de repuesto o componente sea determinante para la seguridad y el cumplimiento de las prestaciones ofrecidas por el producto, se utilizarán piezas o componentes originales cuya validez ha quedado demostrada en la evaluación de la conformidad realizada en el proceso de certificación para el mercado CE.*

*4. Tampoco existirá limitación en cuanto al concepto de repuestos y accesorios, entendiéndose cualquiera que forme parte de los equipos o de su integración a las instalaciones y que repercuta directamente en el funcionamiento de éstos.*

*5. Para los elementos sustituidos durante la vigencia del contrato, regirán las mismas obligaciones en concepto de mantenimiento que para los equipos de los que forman parte.*



*Quedan fuera del alcance del contrato los consumibles de paciente, así como los de papelería como: papel y película de impresoras, papel registrador, gel de paciente, cintas de video o de casete, consumibles de soportes de grabación de datos del paciente ópticos o magnéticos, tinta o cinta de impresoras, etc>>*

Los apartados transcritos están dentro del apartado 1.3 denominado <<Descripción de las Características Técnicas>> y del tenor de los mismos se desprende que el órgano de contratación ha definido como características técnicas definidoras de la prestación:

- Todas las operaciones de mantenimiento correctivo necesarias para garantizar el funcionamiento correcto de los equipos con inclusión expresa de aquellas que puedan derivarse del mal uso de los equipos.
- Todos los repuestos, accesorios y elementos necesarios para garantizar aquel funcionamiento, no existiendo limitación en cuanto al concepto de repuestos y accesorios, entendiéndose por estos cualquiera que forme parte de los equipos o de su integración a las instalaciones y que repercuta directamente en el funcionamiento de estos. No obstante, el apartado 1.3.3. *in fine* del PPT excluye expresamente del contrato los consumibles del paciente y los de papelería, citando a título de ejemplo el papel, la película de impresoras, el papel registrador, el gel del paciente, cintas de video, tinta o cinta de impresoras etc.

Pues bien, los apartados expuestos no solo contienen obligaciones que ha de asumir el adjudicatario para la adecuada ejecución de la prestación, sino que son, en sí mismos, elementos configuradores del servicio a contratar como prestación de hacer consistente en el desarrollo de una actividad (artículo 10 del TRLCSP). De este modo, será presupuesto necesario para la valoración de las ofertas que estas cumplan inexorablemente con dichos elementos o requerimientos técnicos, procediendo la exclusión de aquellas que no los respeten. Aceptar lo contrario supondría admitir que pudiera ser valorada una oferta incumplidora, con el eventual riesgo de que pudiera resultar adjudicataria.



Esto es lo que ocurre en el supuesto examinado donde la recurrente, de un modo claro y rotundo, excluye en su oferta la reparación de toda avería producida por mal uso o por uso inadecuado, cuando el PPT, como hemos visto, incluye de forma expresa estas reparaciones en el ámbito del mantenimiento correctivo. Asimismo, el PPT exige la aportación de todos los repuestos, accesorios y elementos necesarios para garantizar el funcionamiento adecuado de los equipos y solo excluye los bienes consumibles aplicables al paciente y los de papelería, ampliando la recurrente esta exclusión a otros bienes como las lámparas halógenas o las de xenón, que no están comprendidos en el marco de exclusiones del pliego.

En definitiva, no puede darse la razón a SISTEMAS TÉCNICOS ENDOSCÓPICOS, S.A. cuando esgrime que no cabe la exclusión por las eventuales deficiencias detectadas y que, en su caso, estas tendrían que haberse tomado en consideración a la hora de valorar la oferta por estar referidas a uno de los criterios de adjudicación.

Al respecto, hemos de insistir en que el cumplimiento de las exigencias mínimas del PPT es requisito necesario para que las ofertas continúen en el proceso selectivo y sean valoradas con arreglo a los criterios de adjudicación. Y en el supuesto analizado estamos ante un incumplimiento del pliego técnico y no ante una oferta admisible con meras deficiencias en los criterios o aspectos sujetos a valoración.

**SÉPTIMO.** En otro de sus alegatos la recurrente esgrime que la exclusión adoptada por la Mesa de contratación es contraria a los principios de la contratación pública consagrados en el artículo 1 que tienden a promover la mayor concurrencia.

Al respecto, debe indicarse que una cosa es que, para favorecer tales principios, la doctrina jurisprudencial venga señalando que la exclusión por defectos



formales o errores fácilmente subsanables debe ser desechada y que los supuestos de exclusión deben interpretarse restrictivamente, y otra bien distinta que ante un incumplimiento claro, expreso y voluntario del PPT -que es lo que acontece en el caso analizado- pueda acudirse sin más a aquella doctrina. Como señala la Resolución 135/2016, de 12 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales *<<(…) cuando el incumplimiento del PPT sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. El incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. >>*

Finalmente, al hilo de lo expuesto, hemos de abordar la cuestión planteada por la recurrente acerca de la posibilidad de aclaración de su oferta antes de proceder a la exclusión, pues sostiene que ello no hubiera supuesto una modificación de la oferta inicial.

Alega que su proposición contenía la declaración de que *<<el servicio de asistencia técnica cubrirá sin coste adicional todas las piezas, repuestos, la mano de obra, desplazamientos ... y demás costes que puedan derivarse del cumplimiento del mismo>>* y que tal manifestación entra en contradicción con el contenido de su propio listado de exclusiones que es en el que se ha amparado la Mesa de contratación para desechar su proposición.

Pues bien, sobre la posibilidad de aclaración de las ofertas de los licitadores se ha pronunciado este Tribunal en varias resoluciones, entre las más recientes las Resoluciones 204/2015 de 2 de junio, 10/2015, de 22 de enero, 120/2015, de 25 de marzo y 138/2015 de 10 de abril y 216/2015, de 10 de junio. En esta última, invocando otras anteriores, se señalaba que:



*<<Nuestro ordenamiento jurídico en materia contractual solo concibe como regla general la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa(...)*

*Por tanto, respecto de la oferta técnica y/o económica, no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta. Esta conclusión se desprende de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, en sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010), en la que se afirma que “una vez presentada oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato”, dado que “en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato”. Por otro lado, destacaba la misma sentencia, que “no se deduce del artículo 2 ni de ninguna otra disposición de la Directiva 2004/18, ni del principio de igualdad de trato, ni tampoco de la obligación de transparencia, que, en una situación de esa índole, el poder adjudicador esté obligado a ponerse en contacto con los candidatos afectados”, pues “la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma”.*

*Lo que sí es posible es solicitar aclaraciones que en modo alguno suponga alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos pues ello podría suponer dar la opción al licitador*



*afectado de modificar su oferta lo que traería como consecuencia una notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del TRLCSP.>>*

La posición aquí expuesta es compartida por el resto de Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales. En tal sentido, la Resolución 339/2015, de 17 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, a la vista del supuesto allí analizado, concluye que no podía haberse solicitado aclaración o subsanación al licitador sobre su oferta *«pues ello a lo que hubiera podido llevar es a una modificación de los términos de la oferta, algo asimismo inadmisibles, según reiterada doctrina de este Tribunal (Resolución nº 817/2014, de 31 de octubre, y Resolución nº 688/2014 de 23 de septiembre, entre muchas otras), conforme a la cual el principio de inalterabilidad de las ofertas impide que los órganos de contratación puedan conceder términos o plazos de subsanación de las mismas, solo siendo admisible la presentación de aclaraciones que no supongan modificación de la oferta inicial.»*

De la doctrina expuesta se deduce que solo es admisible la aclaración de los términos de una oferta cuando se respete el principio de igualdad de trato del artículo 1 del TRLCSP y con tal posibilidad no se brinde a los licitadores la oportunidad de alterar su proposición inicial, bien variando su sentido primitivo, bien incorporando aspectos inicialmente no previstos.

En el supuesto analizado, los términos en que la recurrente formuló su oferta son claros y revelan un incumplimiento de cláusulas del PPT (apartados 1.3.1 y 1.3.3) en la medida que, de un lado, no asume compromisos establecidos en el pliego -como sería la reparación de averías derivadas de un mal uso- y de otro, excluye del contenido de la oferta determinados repuestos y accesorios a los que el PPT no alude cuando se refiere a los bienes consumibles no comprendidos en el contrato.



En este contexto, permitir una aclaración de la oferta cuando sus términos son tan claros solo podía abocar a una modificación de su contenido para la inclusión de lo expresamente excluido, lo cual no puede aceptarse.

De otro lado, amparar la posibilidad de aclaración, como pretende la recurrente, en la posible contradicción en que ha incurrido al formular su oferta -toda vez que en la misma se señala que *«el servicio de asistencia técnica cubrirá sin coste adicional todas las piezas, repuestos, la mano de obra, desplazamientos ... y demás costes que puedan derivarse del cumplimiento del mismo»*- sería permitir al licitador beneficiarse de su propia falta de diligencia, sin que por otro lado podamos considerar que tal incongruencia exista de un modo objetivo, por cuanto esta última manifestación acerca de la cobertura sin coste adicional se formula en términos absolutamente genéricos y carece de la concreción suficiente para desvirtuar los términos de las exclusiones ya aludidas que sí son precisos y categóricos.

Es más, aquella declaración genérica solo se refiere a la cobertura de piezas, repuestos, mano de obra y desplazamientos, pero nada dice sobre la reparación de averías por mal uso que seguiría estando excluida en la oferta realizada.

Por último, si se concediera a la recurrente la posibilidad de aclarar la contradicción alegada se estaría dejando a su albur la interpretación de los términos de su oferta en el sentido que más le pudiera convenir, siendo este otro argumento adicional para desechar la invocada aclaración.

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SISTEMAS TÉCNICOS ENDOSCÓPICOS, S.A.** contra la resolución, de 18 de julio de 2016, del Director Gerente de los Hospitales Universitarios Regional y Virgen de la Victoria de Málaga, adscritos al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento integral de equipos electromédicos de endoscopia, con destino a los centros sanitarios de la provincia de Málaga pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud. Plataforma Logística Sanitaria de Málaga” (Expte. 395/2015).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en Resolución de 18 de agosto de 2016.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



